



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

16369/2019

Incidente N° 5 - IMPUTADO: GLADIS LILIANA LLANES Y OTRO s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 10 días del mes de DICIEMBRE de 2019, siendo hs. 14.09, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, el Sr. Juez de Cámara Dr. Abel Fleming, mediante el procedimiento de Juicio Unipersonal, a los efectos de dar cumplimiento a la audiencia prescripta por el art. 323 –Acuerdo Pleno- del CPPN-Ley 27.372 en la Causa N° FSA 16369/2019 **caratulada: “GLADIS LILIANA LLANES Y OTRA s/ INFRACCIÓN LEY 23.737”**, seguida a **GLADIS LILIANA LLANES** – *de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 18.431.404, nacida el 06/05/1967, con domicilio en Manzana AP 22, lote 33 del B° 47 Hectáreas de Alto Comedero, vendedora de alimentos, casada, hija de Benjamín Llanes y de Geronima Vilca (f)-* y a **JAQUELINA SOLEDAD LLANES** – *de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 41.041.513, nacida el día 01/06/1991, en San Pedro de Jujuy, soltera, con domicilio en Manzana AP 30, lote 22 del B° 47 Hectáreas de Alto Comedero, empleada doméstica, hija de Ricardo Ramón Barnichea y de Gladis Viviana Llanes-*.

Se encuentran presentes en la sala de audiencia el Fiscal Federal, Dr. Federico Zurueta; el Defensor Oficial, Dr. Maximiliano Ponce y las imputadas.

S.S. Solicita a las partes expliquen el alcance del acuerdo pleno por el cual están solicitando esta audiencia.



Se realiza una aclaración previa respecto de como estructurarán la audiencia.

S.S. se presenta haciendo saber que se constituye como Tribunal Unipersonal por elección de las partes y le cede la palabra al Señor Fiscal.

El Dr. Zurueta presenta la causa y el acuerdo.

Hace el pedido de pena concreto en el marco del acuerdo celebrado, consistente en la pena de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijadas de conformidad a lo previsto por la ley 27.302. Por resultar las imputadas autoras responsables del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y sancionado por el artículo 5° inciso c de la ley 23.737, dijo que también se acordó la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del CP mas la imposición de las costas del juicio. Y el decomiso del dinero secuestrado que asciende a un total de \$2600. Manteniendo las condiciones de detención de las justiciables.

El Dr. Feliming pregunta a la Defensa si desean agregar algo respecto de los términos del acuerdo.

Manifiesta el Defensor que no tiene nada para manifestar y que no hará ninguna observación al respecto.

El Señor Fiscal relata los hechos que motivan la presente causa y la prueba acreditante.

S.S. pregunta a la Defensa si respecto de los elementos probatorios desea manifestar algo. Respondiendo que no.

S.S. efectúa preguntas a las partes respecto del peso, pureza y concentración de la sustancia tóxica incautada y si no hay divergencias entre las partes respecto de la materialidad. A lo que responden que no.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

S.S. pregunta si las partes desean agregar algo mas.

El Defensor Oficial manifiesta que sus asistidas han sido debidamente asesoradas. Que conocen las diferencias entre las alternativas, contenidos y alcance del juicio abreviado. Y que por voluntad libre y propia decidieron terminar el presente por acuerdo pleno.

S.S. consulta a las imputadas si entienden esta forma de conclusión del proceso, la naturaleza del proceso y la diferencia con el juicio común. Manifiestan ambas que si, que lo hacen de manera libre y sin presiones de ningún tipo.

Siendo horas 14:44 su S.S. llama a un cuarto intermedio.

Siendo horas 14. 59 S.S. manifiesta que, habiéndose cumplido con el propósito de esta audiencia, va a dictar sentencia y que en consecuencia

FALLA:

I.- ABSOLVER a **GLADIS LILIANA LLANES** y a **JAQUELINA SOLEDAD LLANES** de las demás condiciones y calidades personales obrantes en autos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que vinieron a Juicio por aplicación de lo dispuesto por el Art .325 3er párrafo del CPPF.

II.- ORDENAR la inmediata libertad de las acusadas.

III.-ORDENAR la destrucción del remanente del material secuestrado (estupefaciente), y de los elementos secuestrados utilizados para el acondicionamiento de la droga con intervención de la autoridad sanitaria federal conforme art. 30 de la ley 23.737.

IV.- DEVOLVER a las acusadas los celulares secuestrados en la causa.



V.- REGISTRESE, comuníquese, y cúmplase.

Por lo dispuesto en el Art. 305 del CPPF, S.S. manifiesta que, a los fines del registro, esta sentencia se dicta en San Salvador de Jujuy, al 10 de diciembre de 2019, en la Sala de Audiencias de este Tribunal de Juicio de Jujuy, por órgano judicial que preside en forma Unipersonal, el suscripto Abel Fleming, siendo las partes en este juicio el Dr. Federico Aníbal Zurueta, por la acusación y el Dr. Maximiliano Ponce por la defensa.

FUNDAMENTOS:

Dijo S.S. que tiene por acreditado conforme ha sido puesto en consideración de la jurisdicción por el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor que esta causa se inicia por investigación realizada por la Brigada de Narcotráfico de Palpalá el 30 de julio de 2019 mediante una información que se recibe que da cuenta de la posibilidad de la comisión de un ilícito de comercialización de estupefacientes en Manzana AP 21, Lote 33, 47 Hectáreas del Barrio Alto Comedero de esta Ciudad.

Dijo que en esa investigación se produjeron observaciones y filmaciones de operaciones de pasamanos que se realizaron tanto con compradores que se encontraban en el exterior del inmueble, como también dentro del inmueble.

Que en las operaciones de pasamanos filmadas y registradas por el personal a cargo de la investigación se verificó la intervención de ambas acusadas, y que de ellas resultó la posterior detención de nueve adquirentes de sustancia, a los que se le realizaron secuestros. Se aplicaron técnicas de reactivo de orientación de campo y se acreditó que la sustancia se trataba de cocaína en





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

la modalidad de pasta base o clorhidrato, dado que los reactivos de narcotest reaccionan a ambas formas de presentación de la sustancia.

Añadió S.S. que cree que la materialidad de estos extremos ha sido acreditada por el allanamiento, el producido del allanamiento, las tareas de inteligencia previa que precedieron, la identificación de quienes intervinieron en estas operaciones de pasamanos. Señalando que hasta aquí no hay discordancias entre las pruebas que dan base al acuerdo y el acuerdo.

Agregó que en donde encuentra que, si hay una inconsistencia, utilizando los términos del artículo 325 3er párrafo del CPPF, es en los reconocimientos efectuados por las acusadas con las pruebas en las que se basa la acusación con relación a la calidad de la sustancia, la forma de presentación de la misma, las conclusiones periciales que fueron efectuadas a la misma. Y que para ello y antes de ingresar en concreto sobre la inconsistencia entre el hecho aceptado y el hecho probado, dijo que de cara a la ley penal es necesario señalar que los delitos de tráfico de estupefacientes se tratan de delitos de peligro abstracto, y de lesividad a la salud pública que es el bien jurídico protegido por las conductas tipificadas en la ley.

Que en los delitos de peligro abstracto la lesividad no desaparece, debe ser verificada, debe estar presente en la modalidad de peligro abstracto, que es la forma de nivel mas bajo en la que se puede presentar una lesividad a un bien jurídico protegido. Dijo que en este caso lo protegido es la salud publica, la salud de un indeterminado número de personas.

Dijo que la lesividad a la salud publica en la modalidad del peligro abstracto es que las sustancias que se trafican tengan una aptitud para afectar



precisamente ese bien material que es la salud. Para verificar la lesividad hay distintas maneras de mensurar la capacidad de afectación de una conducta que puede o no puede producir afectación a un bien jurídico protegido por la ley.

En el caso de las drogas, es el mismo Código Penal el que nos da una regla de interpretación que obligatoriamente debemos aplicarla en la mensuración de la existencia o inexistencia de lesividad en la conducta, y es la dada por el art. 77 del CP, que en el quinto párrafo cuando dice qué debe entenderse por el término estupefacientes bajo el título de significación de conceptos, aportando el legislador una interpretación auténtica, brindando la semántica con la que debe ser interpretado un término específico, técnico. Cuando se refiere a estupefacientes dice que el precepto citado comprende los estupefacientes, psicotrópicos, y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren periódicamente por decreto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dijo que entonces para que se pueda considerar, a su entender, a una sustancia como estupefacientes tiene que superar dos test: el primero es cualitativo, es decir debe tratarse de una sustancia que en valores absolutos provoque alteraciones sobre el sistema nervioso central y a la vez pueda producir adicción o, dependencia de quien abusa de la misma. Esto está acreditado en esta causa, se secuestro cocaína, en una de las modalidades en que ésta se puede presentar, se puede presentar como sulfato o clorhidrato. Dijo que en este punto no hay dudas, toda la sustancia incautada reaccionó de manera positiva a cocaína. Señaló que el aspecto cualitativo esta acreditado en grado de certeza.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Pero que, en cuanto al segundo aspecto, el cuantitativo, refiere que tenemos que la totalidad de la sustancia incautada arrojó como resultado la cantidad necesaria para producir 8, 58 dosis umbrales, es decir ocho dosis umbrales y media, la totalidad de la sustancia incautada. Y que no sabemos realmente cual es la cantidad de sustancia incautada porque el único peso que fue proporcionado en la audiencia es un peso bruto, que fue de 39,73 gramos el pesaje de los 101 papeles secuestrados. No se discriminó cuanto de estos 39,73 gramos corresponden a sustancia purulenta blanca, y cuanto corresponde a envase. Señalando que cualquiera fuere la discriminación en la que se hubieren presentado la sustancia estupefaciente en relación al envoltorio, lo cierto es que el perito nos dice que hay 8, 58 dosis umbrales, y que la conclusión de este perito tampoco es absoluta, porque no peritó para dosar la cantidad de dosis umbrales la totalidad de las muestras, sino que usó un procedimiento de muestreo. El perito al procedimiento de muestreo lo entiende como un procedimiento que da una conclusión fiable, porque fue peritado un diez por ciento de la totalidad de envoltorios.

Se tomaron muestras de once papeles secuestrados sobre 101, y de esos 101 papeles el perito sacó una media, que a su vez esa media a su vez la volvió a referenciar sobre la totalidad de los papeles secuestrados, con lo que proyectó, con un método estadístico, de proyección estadística, con esa validez, las muestras analizadas las elevo a la universalidad de la totalidad de lo secuestrado, y de allí en términos de proyección nos dijo que había en el total de los 101 papeles secuestrados sólo 8,58 dosis umbrales. Con una operación de división rápida, tomando estas 8,58 dosis umbrales diseminadas en 101



envoltorios también con el método de la proyección, nos darían como resultado que en cada uno de estos envoltorios había 0,08 de dosis umbrales, es decir menos de un décimo de dosis umbral por cada uno de los papeles; por lo que para que un adquirente de estos envoltorios pudiera lograr un efecto psicotrópico, tenía necesariamente que consumir poco mas de diez papeles. El contenido de doce envoltorios.

Añadió que, si bien la calidad de la sustancia no es despreciable, porque usando los mismos métodos de proyección del resultado del dosaje sobre cada una de las muestras se tomaron las muestras de once papeles, tomando cada una de las muestras en su resultado de calidad, y dividiéndolas por la cantidad de papeles, tenemos un promedio de calidad de lo muestreado es de 13.6, dijo que podemos también llevar esa calidad al universo de la totalidad de lo secuestrado, concluyendo en que la presencia del principio activo, de metabolitos de cocaína, la concentración de etgonina, como principio activo era del 13%, añadiendo que no es de las mas bajas, pero sucede que no siendo de las mas bajas, la cantidad de sustancia que había en cada uno de los papeles fue lo suficientemente ínfima como para que resulte necesario mas de doce papeles para lograr una sola dosis umbral.

Dijo que la determinación de la dosis umbral no puede darse por una mera operación de laboratorio, porque cuando se habla de dosis umbrales, se habla de una cantidad de una sustancia, de un principio, de una sensación referida a la persona, está en la misma significación de la dosis umbral el efecto que ésta produce. Y que con esto lo que quiere decir es que la dosis umbral se referencia respecto de los consumidores. No puede hablarse de dosis umbral si





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

no se habla de consumidores, porque va a ser, o no va a ser umbral la dosis, en la medida en que provoque o no provoque un efecto psicotrópico sobre un consumidor.

Preguntándose ¿Cuál es el umbral? Señala que el umbral es el punto mas bajo a partir del cual todos los individuos reaccionan frente a una sustancia. Y ese punto mas bajo es un punto también relativo. Porque el umbral se determina en el 50% por ciento de la probabilidad de que provoque reacción en el destinatario, porque el umbral establece una media, una media en relación con los consumidores, y así como hay consumidores que pueden pesar 40 kg, hay consumidores que pueden pesar 100 kg, consumidores con un nivel alto de ingesta, con un nivel bajo de ingesta, agregando que entonces hay que precisar que una dosis umbral, no es una dosis que haga efecto en el 100% de los potenciales consumidores. Con que haga efecto en el 50% ya se la considera dosis umbral. Umbral es la cantidad mínima de señal que tiene que estar presente para ser registrada por un sistema, y acá el sistema que registra es el nervioso central. Añadiendo que cuando vamos por debajo del umbral registrado por el sistema nervioso central estamos hablando de un placebo, estamos hablando de sustancia que no provoca reacción.

Dijo que el concepto “umbral” se desarrolló antes de las dosis para los medicamentos, y lo fue a nivel de lo que son las sensaciones. Cuando nos remitimos al origen de umbral nos remitimos a lo que es percepción sensorial.

Dijo que umbral es entonces la cantidad mínima de un determinado elemento, de un determinado estímulo, para que pueda ser registrado por un sistema y que provoque reacción en el sistema. Agregando que cuando



hablamos del umbral de la luz, estamos hablando del mínimo de luz dentro de un medio oscuro, que puede ser registrado por el ojo humano, y no cualquier ojo humano, sino del 50% de los ojos humanos. Cuando pueden distinguir un estímulo de luz en la oscuridad, vamos a decir que ese es el umbral de percepción de la luz.

Agregó que ésta es la importancia que tienen las dosis umbrales dentro de los delitos de droga, porque una droga que se presenta fraccionada por debajo de las dosis umbrales debe ser una señal de alarma. Porque nos inquiere, nos pregunta, nos interpela si estamos o no estamos ante la presencia de estupefaciente. Efectúa un ejemplo diciendo que, si hay un consumidor de hojas de coca en el norte del país y se le efectúa dosaje de metabolitos de cocaína en sangre o en orina, va a dar positivo. Se hace cromatografía en fase líquida o gaseosa de metabolitos de cocaína en orina o en sangre y va a dar positivo. Quien lea ese análisis, por ejemplo, en Buenos Aires, sin saber que la muestra proviene del norte del país, posiblemente va a decir con certeza que hay prueba irrefutable de presencia de cocaína. En las hojas de coca estamos consumiendo etgonina, principio activo de la cocaína. Sin embargo, si está legalizada la tenencia y masticación de las hojas, es porque la concentración del principio activo presente en el vegetal, determina que un usuario ancestral no logre adquirir con esa práctica una dosis umbral de cocaína.

Si se pudiera adquirir una dosis umbral de cocaína en el coqueo, debiera penalizarse la tenencia de hoja de coca, aunque fueran destinadas a masticación. Esa fue la batalla que derivó en la incorporación del art. 15 de la Ley 23.737. Para conseguir extraer 0.43 gramos de cocaína a partir de las hojas





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

se necesita procesar en laboratorio mas o menos cien gramos de hojas de coca. Una persona que mastica coca, para que consuma cien gramos debe hacerlo quizás dos días coqueando en forma casi ininterrumpida, ya que va a ir eliminándola, por lo que nunca va a poder acumular la cantidad de una dosis umbral en el organismo. Por eso el consumo de hojas de coca puede ser comparable en sus efectos al consumo de un café negro fuerte o al consumo del mate amargo.

Lo que esta en juego, lo que puede estar presente en este tipo de casos es más un delito contra el patrimonio que un delito contra la salud pública. Cuando se venden en estos niveles de fraccionamiento y concentración papeles, en realidad se vende humo, se esta timando a la gente, se tratan de estafas en donde el estafado y el estafador comparten una alianza que los ubica en los márgenes de la ley. Pero que ni a uno le afecta la salud, ni al otro le mejora el bolsillo. Que a ello lo dice como especulación, ya que de la prueba no puede extraer que la imputadas hayan timado a los compradores. No se puede descartar que las timadas fueron ellas, capaz a su vez adquirieron una sustancia tan cortada, tan adulterada, tan mínimamente fraccionada que las embaucadas fueron las mismas imputadas, y por ello pudieron provocar idéntico yerro en los eventuales compradores.

Refirió que en definitiva falta el elemento objetivo del tipo, porque lo secuestrado no es estupefaciente.

Contra ello podría decirse que, si juntamos los 101 papeles y hacemos una sumatoria de sus concentraciones, tenemos 8,5 gramos de estupefaciente en total y matemáticamente es posible hacer esa afirmación. Los Dijo 101 papeles



sumados los porcentajes del principio activo de la cocaína presente, nos da un absoluto de 8.5 gramos, pero este absoluto es irrecuperable, porque para adquirir una dosis umbral debieran consumirse más de doce papeles simultáneamente, y esto contraria la experiencia judicial, y reglas de la lógica.

El usuario compra la dosis en el entendimiento de que es la unidad que le puede provocar el efecto en la expectativa de uso que es la que define la compra. Nadie va a comprar doce dosis para adquirir el efecto de una dosis, conclusión que se afianza en la propia prueba de la causa en donde los nueve presuntos adquirentes que intervinieron en sendos pasamanos se les secuestró sólo un envoltorio con mínima cantidad de sustancia a cada uno.

Por otra parte, las unidades, tal como fueran secuestradas, se encuentran tan fraccionadas y diluidas con las sustancias inertes que impiden la operación de rescate de la droga válida por parte de las imputadas. Ellas necesitarían un laboratorio para poder volver a manipular los 101 envoltorios extrayendo de todos ellos un concentrado de 8.5 dosis umbrales.

Recordando un ejemplo dado en la causa N° **FSA 22000290/2013 (176)**, caratulada **“c/ LOZANO, Cintia Soledad s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse cometido en inmediaciones de un sitio donde se efectúen espectáculos públicos”** del Tribunal Oral Federal de Salta, si nosotros tiramos 5 gramos de cocaína en un tanque de agua de una vivienda de 500 litros y preguntamos después si siguen estando esos 5 gramos de cocaína dentro de los 500 litros, responderemos que sí efectivamente por la regla del padre de la física moderna Lavoisier **“Nada se crea, nada se pierde, todo se transforma”**. Preguntándose S.S. si podemos decir si allí hay





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

estupefaciente en el sentido del art. 77 del CP, responde que no, porque esos 5 gramos diluidos en agua no son susceptibles de provocar efecto psicotrópico y generar adicción. Porque en esa dilución no provoca nada y esos 5 gramos son irrecuperables con los métodos con los que nosotros contamos.

Respecto de la lesividad necesaria para que nos encontremos frente a una conducta que sea delito alcanzado por la ley, la doctrina se divide entre aquellos que sostienen que se requiere el disvalor del resultado de la conducta, de los que se conforman con que se encuentre presente solo el disvalor de la acción. Los segundos entienden que el delito está consumado, aunque no haya un resultado dañoso verificable. En esa postura encontramos en el derecho nacional a Marcelo Sancinetti y en el derecho comparado a Dieter Zielinski, que van a entender que la conducta se consuma, aunque no haya un resultado lesivo, porque todo el delito se encuentra en la reprochabilidad de la acción, y al resultado lo atribuyen como una consecuencia aleatoria mas o menos ligada a factores imponderables, que no dependen de la voluntad del agente. Como sería en este caso, las acusadas quisieron cometer un delito, el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, desarrollando todo lo necesario para cometerlo; desde el punto de vista de la acción disvaliosa se ha completado todo, por lo que un teórico del disvalor de la acción diría que son merecedoras de pena. Así Sancinetti llega a entender que quien mata en la playa de su casa a un lobo marino creyendo que mato a su vecino, con el cual tenía enemistad, y al que creyó ver saliendo del mar vestido con traje de buzo, comete homicidio, y debe responder por ese delito. Ve homicidio, aunque no



haya muerte de un ser humano. Encuentra además idéntico disvalor en un delito tentado con tentativa acabada que en un delito consumado.

Los que se ubican en la teoría del disvalor del resultado van a exigir una lesividad verificable empíricamente, una lesividad que sea la afectación del bien jurídico concreto que el derecho recoge y expresa en la ley. Acá tiene que haber, aunque sea en los términos de peligro concreto una afectación a la salud pública como bien material y no como mera desobediencia a la ley. La afectación en el grado de peligro abstracto debe verificarse por la existencia de la sustancia en la forma de presentación, las concentraciones y los modos usuales de uso de la cocaína, ya sea aspirada o fumada.

Tenemos que las unidades que las acusadas tenían para comercializar no son aptas para provocar efecto psicotrópico, ni doce de ellas lograban producir ese efecto. Por esta razón S.S. entiende que no se ha registrado en este caso el elemento objetivo del tipo exigido por el art. 5 inc. C de la Ley 23.737.

Dijo que desde el punto de vista del reproche moral claramente estamos frente a una actividad reprochable, pero no puede esta actividad, por el principio de legalidad que gobierna el derecho penal, como factor reductor de la potestad punitiva del Estado justificar una condena. Este principio nos dice: Ley escrita, ley previa, ley cierta, interpretación restrictiva, prohibición de la analogía in malam partem. Y cuando verificamos los términos mencionados no podemos escapar de la operación que la misma ley de estupefacientes nos proporciona, que en otros artículos, en otros incisos hace expresa remisión al bien jurídico salud y al concepto del art. 77 del CP, y por este motivo, a criterio de S.S., finalmente existe una inconsistencia entre las pruebas y hecho





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

reconocido, y una verificación de falta de tipicidad de la conducta que ha sido acreditada por parte de las imputadas.

S.S. refiere con ello da por finalizados los fundamentos, y pregunta a las partes si desean agregar algo mas.

El Señor Fiscal General señala y solicita que en virtud de la legitimación que otorga al Ministerio Público el art. 355 inc. B adelanta que esa parte va a impugnar la decisión de S.S. en base a los motivos que prevé el art. 359 del CPPF y dentro del plazo previsto por el art. 360, en ese entendimiento adelanta que la fiscalía no va a otorgar firmeza a esta decisión solicita que otorgue a esto el efecto previsto por el art. 347 que aplica expresamente para este caso, aun para disposiciones que ordenaran la libertad del imputado.

S.S. señala que, a la petición fiscal en cuanto a la no ejecución de la decisión, no hace lugar en virtud al art. 374.

El Señor Fiscal General interpone revocatoria, por considerar que el art. 374 alude a una circunstancia diferente, encontrándose ubicada en el capítulo de ejecución de la pena, por lo que no es aplicable a la sentencia del caso.

S.S. corre vista a la Defensa.

Defensor Oficial manifiesta solicita se rechace la reposición interpuesta por el Ministerio Público, y se de inmediato cumplimiento a la sentencia y que se ordene la libertad de sus asistidas en virtud de lo establecido por el art. 374 del CPPF.

Dijo S.S. que puesto a resolver el recurso de reposición rechazará el mismo, manteniendo la decisión de ejecutar de modo inmediato la libertad de las acusadas.



Como fundamento de esta decisión refirió que siguiendo el planteo del Señor Fiscal que dijo que la norma del art. 374 del CPPF indica que la sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Que como esta norma está dentro del título segundo de Ejecución Penal, entonces, según el Señor Fiscal esta norma presupone una sentencia firme. A ello S.S. refiere que la palabra ejecución tiene un tufillo gravoso, cuando hablamos de ejecución, de ejecutar, pareciera que ya tiene una significación negativa.

Agregó que en la ingeniería del Código Procesal Penal Federal y en la de los anteriores de los mixtos, en cualquier variante de los mixtos, bajo el título de Ejecución Penal, se comprenden la ejecución de todas aquellas medidas judiciales ya sean gravosas o liberatorias que cancelan los efectos negativos dispuestos en las etapas intermedias del proceso y también en la ejecución de la pena. Por ello, no necesariamente debe remitirse la voz “ejecución” a las consecuencias cargosas del proceso. De lo que se trata aquí es de una disposición específica de la ejecución de la sentencia absolutoria, que de eso se está hablando.

Dijo que en la literalidad del art. 374 del CPPF la sentencia absolutoria tiene que ser ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, a pesar que sea recurrida, y que esto esté en el título de Ejecución Penal es apropiado porque este título tiene que reglamentar las dos sentencias posibles, es decir, la condenatoria y la absolutoria.

Agregó que la Corte de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que la primera herramienta de interpretación de la ley es el texto mismo de la ley,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

entonces si nos atuviéramos a una interpretación textual por la literalidad de esta norma diríamos que nos encontramos frente al dictado de una sentencia absolutoria que ha sido recurrida, es decir una sentencia absolutoria no firme, porque ha sido impugnada. Si bien el recurso no fue fundamentado, ya anunció el Ministerio Público que no va a prestar su conformidad con lo decidido, ya anticipó su vocación recursiva.

Entonces estamos frente a una sentencia absolutoria que se anuncia que va a ser recurrida, y sobre ella la literalidad de la norma nos dice que tiene que ser ejecutada por los jueces de juicio de modo inmediato. Esta es la literalidad de la norma. Si alguna duda queda respecto a la interpretación de la literalidad de la norma, tenemos que acudir al artículo 14 del Código Procesal Penal Federal que como regla nos dice que las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho deberán interpretarse restrictivamente, se prohíbe la interpretación extensiva y analógica de dicha norma.

Añadió que para más abundamiento en esta motivación tendríamos que preguntarnos a título de qué debiera subsistir la prolongación de la prisión preventiva de las imputadas, cuál sería el título habilitante, el título jurídico habilitante que legitime la prolongación de la prisión preventiva, habiéndose dictado sentencia absolutoria. Dijo que el artículo 210 y subsiguientes del CPPF, respecto de la prisión preventiva regulan la administración de las medidas de coerción y de las medidas cautelares -porque de esto estamos hablando- de una medida de coerción que integra genéricamente una de las



variables de las medidas cautelares y que, de mantenerse, conforme la petición Fiscal, la detención se prolongaría a título de prisión preventiva.

Cuando vemos cuál es la reglamentación de la prisión preventiva se verifica que sí está habilitado el Ministerio Público, y el querellante para solicitar la continuidad de la medida. En ese sentido está perfectamente habilitado para hacer la petición que realiza el señor Fiscal.

Pero cuándo se habla de la procedencia de esta medida, nos vamos al art. 218, que señala que el dictado de la prisión preventiva se encuentra atado a la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, a las condiciones del imputado, en donde aparecen los criterios de peligro de fuga y de entorpecimiento del proceso previsto en este Código.

Y en el art. 220 del CPPF cuando se habla de las condiciones y requisitos de esta medida de coerción enumeradas en el art. 210, se debe acreditar que existen conforme al inciso “a” elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado.

Dijo que entiende que esto es lo que no se da en este caso, porque lejos de existir elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho, y la participación de las imputadas en este proceso, lo que existe por sentencia fundada no firme es justamente lo contrario. No hay causa probable suficiente, no hay mérito sustantivo suficiente, porque examinada la causa en un conocimiento amplio de los hechos en audiencia con participación de partes, la jurisdicción encuentra que no hay ilícito por falta de tipicidad, entonces entiende que aun remitiéndonos a las condiciones generales





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

que regulan el gobierno de las cautelares no estaría satisfecho el extremo exigido por el artículo 220 para la subsistencia de la prisión preventiva, y todo más allá del efecto literal e inexcusable que surge del artículo 374.

Señalo S.S. que por todas estas consideraciones rechaza el recurso de reposición.

A horas 16.02 se da por finalizada la presente audiencia en el marco del art. 323 del CPPF, quedando notificados los presentes de la sentencia.

